

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
E.S.D.

JDO.1 NOMITIVO FACAT.

JUL 16 '10 PR12:01

REF : ACCION DE REPARACION DIRECTA
PROCESO NUMERO 25269-33-33-001-2017-00142-00
ASUNTO : CONTESTACION DE LA DEMANDA
DEMANDANTE : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ETB
S.A. E.S.P.
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA Y CONSORCIO SAENZ
CONSULTORES.

YOLANDA GOMEZ GALEANO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 65.694.158 del Espinal Tolima, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 146.789 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. obrando como apoderada especial del **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA NIT No 899999705-3**, según lo acredito con el poder que me fuera otorgado por el señor Alcalde Doctor **CARLOS JULIO MORENO GOMEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.466.108 de Bogotá D.C. y que adjunto al presente escrito, con dirección para notificaciones en la **Carrera 4 No 12-63** del Municipio de Cota, respetuosamente me dirijo a su Despacho para manifestarle que estando dentro del término legal oportuno por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda presentada por la Dra **MARGARITA MARIA OTALORA URIBE**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. en representación de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB**, en los siguientes términos:

I.- CON RELACIONA LOS HECHOS Y OMISIONES

CON RELACION AL PRIMERO : Es cierto. Se acredita con los documentos aportados con la demanda.

CON RELACION AL SEGUNDO : Es cierto. Se acredita con los documentos aportados con la demanda.

CON RELACION AL TERCERO: No es cierto, es totalmente falso por cuanto que respecto del contrato No. 664 de septiembre 8 de 2015, ejecutado por el **CONSORCIO SAENZ CONSULTORES** identificado con NIT. No. 900.885.743-6 representado legalmente por el Ing. **EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES** identificado con número de cédula 79.578.043 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, no se desprende perjuicio alguno que haya afectado el cable No. 70763-70242 de 48 hilos de fibra óptica, flujo de comunicación de voz, internet y televisión a la comunidad del sector, por las siguientes razones:

El Municipio de Cota nunca participó de diligencia de verificación de daños en conjunto con la ETB , por lo tanto se desconocen totalmente los supuestos daños mencionados en este hecho de la demanda.

La ETB hizo caso omiso de los requerimientos efectuados mediante los oficios VIAL-007-2015, por parte de la interventoría de la obra y el Oficio No 300.73.01.000.23- de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE COTA, en

donde se les informaba que dentro de las actividades a ejecutar en el frente de obra se encontraba el movimiento de redes de las compañías ETB, TELEFÓNICA, CLARO Y CODENSA y para ello se les requirió; en donde además se les informó de los trabajos.

Además se les requirió para que procedieran a legalizar ante el Municipio de Cota la autorización de este para el uso del suelo actividad que iba dentro del plan de ordenamiento territorial, ya que se pudo determinar que estas empresas nunca solicitaron autorización por parte de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE COTA** para instalar y tender sus redes, desconociendo los trazados de las vías urbanas y rurales del Municipio de Cota. Se adjunta certificación No 900.73.01.06632 de fecha 21 de junio del año 2018 expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cota, donde se indica que la **EMPRESA ETB E.S.P** no ha realizado ni realizó para la época de las obras ni a la fecha ningún tipo de trámite ante ese Despacho ni permiso para realizar intervenciones de espacio público, ni de instalación de infraestructura de telecomunicaciones. VER ANEXO NUMERO 1.

Las intervenciones que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB** haya realizado con motivo de instalación de infraestructura de telecomunicaciones (fibra óptica) carecen de permiso legales, lo que la hace responsable de sus propios actos y omisiones; y de los eventuales daños ocasionados por terceros.

CON RELACION AL CUARTO: No es cierto, como ya se mencionó el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA** no acepta el supuesto reconocimiento de los supuestos daños, pues no conocemos las personas que aparecen suscribiendo el acta. Por lo que rechazamos el contenido en ella consignado, en el acápite de pruebas solicitaremos la ratificación de los intervinientes que aparecen como suscriptores del mencionado documento.

CON RELACION AL QUINTO : No es cierto; al Municipio de Cota Cundinamarca no le consta que el mencionado ciudadano haya estado presente y menos aún que sea trabajador del **CONSORCIO SAENZ CONSULTORES**.

CON RELACION AL SEXTO : Es parcialmente cierto, en cuanto al requerimiento enviados; pero no es cierto lo afirmado en los requerimientos, toda vez que el **MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA** corrió traslado del escrito recibido en la entidad territorial (ANEXO 2) al contratista **CONSORCIO SAENZ CONSULTORES**, y el mismo dio respuesta (ANEXO 3 Y 3ª) en los términos que a continuación se transcriben de manera textual:

“
Cota, 17 de agosto de 2016

CSC-664-76-16

Señores
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP.
ATN: GERENCIA DE DEFENSA JURÍDICA
SRA: MARGARITA MARIA OTALORA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CRA 7 N° 20-99 piso 1
Bogotá D.C.

Referencia: Daños Infraestructura RED de ETB- Cobro Pre jurídico
No 039/2016.

Asunto; Cobro pre jurídico No 039/2016 CECO S-2134.

Respetados señores:

Como respuesta al Derecho de petición radicado en nuestras oficinas el día 12 de agosto de 2016, en donde nos requieren para el cobro de un daño a su red de infraestructura, respetuosamente nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1. El consorcio SAENZ consultores realiza la ejecución de trabajos para la construcción de la vía ZONA INDUSTRIAL PARCELAS del municipio de COTACUNDINAMARCA dentro del objeto del contrato No 664 de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE COTA Y EL CONSORCIO SAENZ CONSULTORES.

2. Dentro de las actividades a ejecutar en el frente de obra se encuentra el movimiento de redes de las compañías ETB, TELEFONICA, CLARO Y CODENSA, para ello se requirieron mediante oficios VIAL-007-2015 y correo electrónico (adjuntos a la comunicación) por parte de la interventoría y Oficio No 300.73.01.000.23- de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE COTA (adjunto a esta comunicación) en donde se informan los trabajos a realizar a fin de legalizar ante el municipio la autorización de este para el uso del suelo va que dentro del plan de ordenamiento territorial estas empresas nunca solicitaron autorización por parte de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE COTA para instalar y tender sus redes desconociendo los trazados de las vías urbanas y rurales del municipio, por tal razón y en aras de dar solución es esta problemática la secretaria de infraestructura citó a la ETB para la legalización y normalización de estas redes, así mismo por parte del contrato se realizaron las averiguaciones con el personal técnico de la ETB acerca de la ubicación de dichas redes sin encontrar una respuesta acertada, ni un plano geo referenciado a fin de materializar las mismas en campo.

3. Actualmente la ETB trabaja en conjunto con el consorcio para trasladar la red de acuerdo al diseño CONSTRUIDO en la vía, sin embargo nos hemos visto afectados dentro del desarrollo normal del contrato va que la ETB ha demorado las actividades del traslado de redes, además deberán realizar un canalización que afecta los trabajos de estructura de la vía y espacio público ya construidos, situación que nos perjudica en cuanto a la póliza de estabilidad y cumplimiento exigida por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, esta situación ha generado mayor permanencia en obra por parte del consorcio a causa de los trabajos adelantados por la ETB y que retrasó las diferentes actividades programadas por el consorcio como son Estructura de la vía. Asfalto de la ciclo ruta y asfalto de la calzada, así mismo la entrega a la interventoría de los trabajos de espacio público que va se encuentran terminados y deberán ser levantados para construir la canalización de las redes de la ETB, lo que nos genera un detrimento patrimonial y causa pérdidas económicas dentro del contrato.

4. Dentro de su comunicación la ETB manifiesta requerir al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, como entidad contratante y dueño de las obras, afirmación totalmente carente de sustento toda vez que el contrato se realiza en el municipio de COTA y la entidad contratante es la SECRETARIA DE INFRAESTRUTURA DE COTA.

Por las razones anteriormente expuestas el CONSORCIO SAENZ CONSULTORES no reconocerá ningún pago por daños a la infraestructura de la ETB, por cuanto nunca fuimos informados acerca de la existencia de la red de telecomunicaciones propiedad de la ETB, la ETB no tiene autorización por parte de la entidad contratante acerca del uso del suelo para tender las redes desconociendo el POT de cota y así mismo nos vemos afectados por la ETB quien ha demorado los trabajos de traslado de postes y redes y deberá realizar canalizaciones dentro del límite de nuestra

intervención situación que genera retrasos en la entrega de estos trabajos que va
están terminados se espera entregar a la entidad contratante.

Agradezco su atención,
Cordialmente,

ARQ. EDGARDELA CRUZ MUÑEVAR CENDALES
Representante Legal
Consortio Sáenz constructores.
Contratista.

Cc consorcio vial de cota- interventoría.
Cc secretaria de infraestructura de cota.

Adjunto: Copia de comunicaciones enviadas a la Vicepresidencia de la
Infraestructura..."

CON RELACION AL SEPTIMO: No es cierto, como se ha venido mencionando, el
MUNICIPIO DE COTA desconoce la existencia del daño y por consiguiente
desconoce las eventuales reparaciones que presuntamente haya realizado la ETB.

CON RELACION AL OCTAVO: No es cierto, las presuntas reparaciones y los
presuntos daños, no son de responsabilidad del MUNICIPIO DE COTA, por el sólo
hecho de haber omitido la ETB la legalización de las intervenciones en el espacio
público de instalación de infraestructura en comunicaciones.

CON RELACION AL NOVENO: Es parcialmente cierto con relación a las
comunicaciones mencionadas, pero no es cierto la existencia de responsabilidad
del MUNICIPIO DE COTA por los supuestos daños.

CON RELACION AL DECIMO : Es cierto consta en los documentos aportados.

CON RELACION AL UNDECIMO : Es cierto consta en el acta que se suscribió por
los participantes.

CON RELACION AL DECIMO PRIMERO (SIC) : Es cierto. Consta en el
documento aportado.

CON RELACION AL DECIMO SEGUNDO : No es cierto, al MUNICIPIO DE COTA
no le consta dicha afirmación.

II.- CON RELACION A LAS P R E T E N S I O N E S :

Me opongo a todás y cada una de las pretensiones formuladas én la demanda, por
cuanto que estimo que la parte actora carece de fundamentos de hecho y de
derecho para que se despachen a su favor. **EL MUNICIPIO DE COTA** no se
encuentra obligado a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de
merito que a continuación se enuncian , por lo que solicito se acojan las mismas y
se condene en costas al demandante.

CON RELACION A LA PRIMERA : Me opongo a la prosperidad de esta pretensión,
por cuanto que el MUNICIPIO DE COTA no es responsable administrativamente ni,
patrimonial, ni extracontractualmente por los supuestos daños causados a la
infraestructura de propiedad ETB S.A. E.S.P. con ocasión de la ejecución del Contrato
No. 664 de septiembre 08 de 2015, como se enuncia en las excepciones y se
demostrará durante el curso del proceso.

CON RELACION A LA SEGUNDA : EL MUNICIPIO DE COTA , se opone rotundamente a esta pretensión por cuanto que se considera que al no tener responsabilidad en los presuntos daños ocasionados, no está obligado a cancelar las sumas relacionadas en el daño emergente; las cifras descritas en esta pretensión carecen de fundamento para demostrar un nexo causal entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB y el MUNICIPIO DE COTA.

CON RELACION A LA TERCERA: EL MUNICIPIO DE COTA , se opone rotundamente a esta pretensión por cuanto que se considera que al no tener responsabilidad en los presuntos daños ocasionados, no está obligado a cancelar las sumas relacionadas como intereses; las cifras descritas en esta pretensión carecen de fundamento para demostrar un nexo causal entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB y el MUNICIPIO DE COTA.

CON RELACION A LA CUARTA : EL MUNICIPIO DE COTA , se opone rotundamente a esta pretensión.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO:

I.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE COTA.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal; que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por el Consejo de Estado, en donde fue Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, respecto de la sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), en el Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-03201 (22)

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, también ha sostenido El Consejo de Estado, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el

20

demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

En el presente caso y conforme a la demanda instaurada, el actor demandó al Municipio de Cota Cundinamarca, desconociendo que NO EXISTE UN NEXO CAUSAL entre el daño predicado por la ETB y el ejercicio normal de las actividades del Municipio; toda vez que cualquier situación de hecho que se hubiera generado con ocasión de la ejecución de la obra conforme al contrato No 664 de septiembre 8 del 2015 es responsabilidad de la ETB, por la falta de legalización de los permisos del uso del suelo que ha debido obtener conforme al POT Del Municipio de Cota, para que el MUNICIPIO lo hubiera tenido dentro de su planeación y dentro del inventario de las intervenciones de obras de infraestructura relacionadas con las comunicaciones.

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

Nadie puede aprovecharse de su propio error, y como quiera que la ETB hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por la interventoría de la obra y la Secretaría de Infraestructura y Obras del MUNICIPIO DE COTA y el CONSORCIO SAENZ CONSULTORES, en lo relacionado con los requerimientos efectuados mediante los oficios VIAL-007-2015 el No 300.73.01.000.23- en donde se les requirió para que procedieran a legalizar ante el Municipio de Cota la autorización de este para el uso del suelo actividad que iba dentro del plan de ordenamiento territorial, ya que se pudo determinar que esta empresas nunca solicitó autorización por parte de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE COTA para instalar y tender sus redes, desconociendo los trazados de las vías urbanas y rurales del Municipio de Cota. VER ANEXO NUMERO 1.

Las intervenciones que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB haya realizado con motivo de instalación de infraestructura de comunicaciones (fibra óptica) carecen de permisos legales , lo que la hace responsable de sus propios actos y omisiones, y de los eventuales daños ocasionados por terceros.

No en vano, todos los MUNICIPIOS del País, a nivel local reglamentan su ordenamiento territorial, el uso del espacio público, el uso de suelos, y todo lo relacionado con la intervención en las vías.

No se puede establecer responsabilidad patrimonial por alguna falla del Municipio de Cota Cundinamarca, sin antes establecer los temas relativos al despliegue de infraestructura de comunicaciones; si se cumplió con la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de comunicaciones, ante la autoridad

competente; hay que establecer y comprobar la prohibición total de instalación de infraestructura en espacios públicos, y la prohibición total de instalación de infraestructura en zonas de interés cultural, patrimonial o de conservación, además de la prohibición total de instalación de infraestructura en áreas residenciales, urbanas, de expansión, rurales, entre otras.

Hay que establecer si por donde estaba la infraestructura de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB se cumplía a cabalidad con las disposiciones del plan de ordenamiento territorial del MUNICIPIO DE COTA, si la ETB cumplía con las acciones necesarias que requieran las autoridades territoriales para permitir el despliegue de infraestructura para comunicaciones

Si se cumplió con las disposiciones relativas al ordenamiento del territorio y las relativas a la reglamentación del uso de suelo. De igual manera, si se dio aplicación a lo normado con respecto al despliegue de infraestructura establecidos en la Ley 1341 de 2009 y 1450 de 2011

Hay que comprobar si se realizó la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones, debe comprobar el otorgamiento o no de dicho permiso. Si se cumplió las reglas sobre las actividades que se pueden desarrollar en una determinada zona del Municipio, y, del otro, la entrega material de las redes de las empresas de servicios públicos a los municipios en los que se desplegó dicha infraestructura.

Se Debe comprobar si apporto los Documentos requeridos para el trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas y/o con obras civiles, con el fin de facilitar las labores en los trámites para llevar a cabo el despliegue de infraestructura, de conformidad con los requisitos exigidos para el cumplimiento de Los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.5.4.1 de la sección 4 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, así como los requisitos establecidos en la Resolución ANE No. 0387 de 2016 y todos aquellos que la ANE disponga de acuerdo con las competencias otorgadas en los Artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015.

Si cumplió con los requisitos exigidos cuando el despliegue de infraestructura de comunicaciones, requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, si efectuó el estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 063 de 2003 expedida por el Instituto Nacional de Concesiones "Por la cual se fija el procedimiento para el trámite y otorgamiento de permisos para la ocupación temporal mediante la construcción de accesos, de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, cruce de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas.

Si los daños que reclaman no se originaron en el incumplimiento o mal manejo que ejercieron sobre la infraestructura y si se cumplían con las recomendaciones técnicas dirigidas a identificar las principales soluciones que se pueden aplicar para minimizar los efectos de las instalaciones de infraestructuras de las redes al integrarse al entorno que las rodea, tanto en zonas rurales como urbanas, a disminuir el impacto en el entorno, como la Mimetización y/o camuflaje de los soportes, torres, antenas y demás elementos que puedan afectar el espacio urbanístico, Las soluciones van dirigidas a tres formas fundamentales de disminuir el impacto en el entorno, las cuales se describen a continuación: 1. Mimetización

23

y/o camuflaje de los soportes, torres, antenas y demás elementos que puedan afectar el espacio urbanístico, para aquellos casos en que la instalación de infraestructura de comunicaciones se encuentre restringida o prohibida por la autoridad.

Es así como de manera particular, dicha compartición debe observar las reglas que sobre el particular han sido previstas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones a través de la Resolución CRC 2014 de 2008 por medio de la cual se regula el derecho de todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, al uso de la infraestructura de postes, torres y ductos de todos los proveedores de telecomunicaciones, la Resolución CRC 3101 de 2011 mediante la cual se adopta el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y la Resolución CRC 4245 de 2013 a través de la cual se definieron las condiciones para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y todas las demás Resoluciones relacionadas al tema que expida la CRC.

Clasificación del terreno La Ley 388 de 1998, por medio de la cual se define el marco general del desarrollo territorial en los municipios y distritos de Colombia, establece los principios del ordenamiento del territorio, los objetivos y acciones urbanísticas, la clasificación del suelo y los instrumentos de planificación y gestión del suelo, en su Capítulo IV prevé la siguiente clasificación del suelo: Suelo urbano: Este tipo de suelos lo constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Las áreas que lo comprenden serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios. Suelo de expansión urbana: Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las provisiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Esta categoría de suelos está ubicada dentro del suelo rural, exactamente donde se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión **CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE REDES DE COMUNICACIONES**, urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelos. Suelo de protección: Este tipo de suelo está compuesto por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras. Teniendo en cuenta la anterior

20

clasificación legal del suelo en nuestro país, es preciso indicar que los objetivos del ordenamiento territorial, tal y como lo prevé el artículo 1° de la Ley 388 de 1997, están orientados, entre otros, al establecimiento de los mecanismos idóneos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el uso equitativo y racional del suelo, garantizar que la utilización del suelo se ajuste a la función social de la propiedad, y a permitir la efectividad de los derechos constitucionales al acceso a los servicios públicos. Incluidos en estos últimos los de comunicaciones, cuya provisión y continuidad se materializan a través del despliegue de la infraestructura propia de esta clase de servicios.

Como quiera que según certificación según ANEXO 1 de la presente contestación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Cota Cundinamarca, la ETB no tramitó ninguna licencia o permiso para la instalación de su infraestructura y de conformidad con lo analizado anteriormente, le solicito a su Despacho decrete la prosperidad de la excepción planteada en favor del MUNICIPIO DE COTA, por la comprobación de la culpa exclusiva de la demandante por los presuntos daños que hoy se reclaman.

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.

No existe RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL – no se tiene certeza de la existencia de una obligación que no fue cumplida y del daño que generó dicha omisión, motivo por el cual para establecer la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

Pero no se puede establecer que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada por parte del Municipio de Cota Cundinamarca, al Municipio no se le puede atribuir responsabilidad por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal, ya que en la ejecución del contrato No 664 de 2015 en mención no se puede predicar que existía la obligación de velar por una infraestructura de la ETB, que al no estar legalizada en su instalación y uso del suelo, le era imposible salvaguardar o custodiar, pues la falta del permiso impidió que la tuviera en el inventario de la oficina de la Secretaría de Planeación y Secretaría de Infraestructura y obras Públicas del Municipio de Cota, como infraestructura instalada por algún operador de servicios, luego no existe una obligación legal y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y por otro lado la presunta omisión no fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico por la ETB no se hubiese materializado el presunto daño.

Así lo respalda la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434) del 8 de marzo de 2007. cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio y la del "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín".

700

Lo mismo sucede en la jurisprudencia obrante en el expediente 2500002326000188602826 en el 2006, cuando explico sobre la configuración de la culpa exclusiva de la víctima cuando se rompe con ese nexo causal, Para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe tener una relación de causalidad con el daño, y este hecho no debe ser imputable al ofensor. Esto implica que aunque se pruebe la falla del servicio, de demostrarse que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima en cumplimiento de los requisitos enunciados se rompe el nexo de causalidad y con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado. **Confírmase.** M.P Mauricio Fajardo Gómez

Para el caso la falta de legalización de la instalación de infra estructura en las vías permite que sea el demandante el culpable de que el Municipio de Cota no pudiera tener esa información en sus bases de datos para protegerlas

Por lo anterior mente expuesto solicito a su señoría decrete la excepción planteada para que se absuelva a la demandada de todo tipo de responsabilidad patrimonial.

MEDIOS DE PRUEBA A FAVOR DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Dentro del término probatorio de la instancia, solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar e incorporar los siguientes medios probatorios así:

.- DOCUMENTALES :

Me permito allegar adjunto al presente los siguientes documentos:

1.- Certificación No 900.73.01.06632 de fecha 21 de junio del año 2018 expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cota, donde se indica que la **EMPRESA ETB E.S.P** no ha realizado ni realizó para la época de las obras ni a la fecha ningún tipo de trámite ante ese Despacho ni permiso para realizar intervenciones de espacio público, ni de instalación de infraestructura de telecomunicaciones. **ANEXO 1.**

2.- Oficio Número 300.73.01.4178 de fecha 22 de agosto de 2016 suscrito por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Cota Cundinaarca y dirigido al **CONSORCIO SAENZ CONSULTORES**. Donde se le corre traslado del derecho de petición radico por la **ETB** y se solicita se dé respuesta de manera inmediata al peticionario. **ANEXO 2.**

3.- Oficio Número CSC-664-82-16 de fecha 12 de septiembre de 2016 suscrito por el Repersetanet Legal de **CONSORCIO SAENZ CONSUTORES**, dirigido a la Alcaldía Municipal de Cota, donde se indica que el consorcio remitió respeusta a los requerimientos expuestos por la **ETB** mediante radicado 320160024062 del 22 de agosto de 2016 el cual se anexa. **ANEXOS 3 y 3A**

TESTIMONIALES:

Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a los ciudadanos que más adelante relacionaré que en la actualidad se desempeñan como **SECRETARIOS DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS / y DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE COTA**

101

CUNDINAMARCA, para que rindan declaración sobre los hechos y excepciones relacionados en el presente escrito de contestación :

- Arquitecto **ALFONSO CESAR PEREZ FIQUITIVA**, quién es mayor de edad y se localiza en la Carrera 4 No 12-63 del Municipio de Cota, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Cota o quién haga sus veces.

- Arquitecto **GIOVANNI ALFONSO BALSERO BERNAL**, quién es mayor de edad y se localiza en la Carrera 4 No 12-63 del Municipio de Cota Secretario de Planeación del Municipio de Cota o quién haga sus veces.

SOLICITUD DE RATIFICACION :

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito la ratificación de la declaración que contiene el escrito de fecha 26 de junio del año 2016 denominado por ETB "ACTA DE RECONONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE RED -ETB que obra a folio 130 suscrito por el MANUEL RAMIRO ROZO; RAMIRO OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 93.127.318, de Espiñal; SANTIAGO ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.274.193, debido que es un documento emanado de terceros que contienen declaración relacionada con el litigio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que la señora **ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE**, quién es mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C. apoderada general de LA DEMANDANTE ETB o quién haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos que son materia de la presente demanda y su contestación, de manera verbal o escrita le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de más normas concordantes.

ANEXOS:

- 1.- El Poder debidamente otorgado.
- 2.- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

Demandante: En la dirección obrante en el proceso.

Demandado . Municipio de Cota en el Centro Administrativo Municipal de Carrera 4 No 12-63.

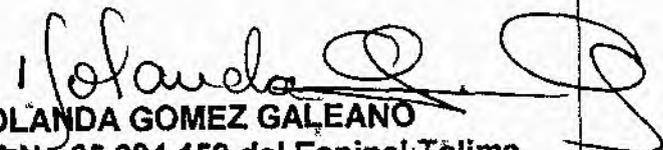
La suscrita apoderada en la Diagonal 23 No 69-60 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.

102

A N E X O S:

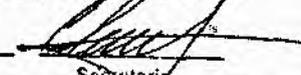
.- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

Cordialmente,


YOLANDA GOMEZ GALEANO
 CC.No 65.694.158 del Espinal Tolima
 T.P.No 146.789 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial constante en 11
 folios, fue presentado personalmente ante el
 suscrito secretario, hoy 16 de Julio 2018
 por el señor(a)
Yolanda Gómez Galeano
 quien exhibió C.C. No. 65.694.158
 y T.P. No. 146.789 del C.S. de J.


 Firma Yolanda Secretaria